



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RESUELVE RECURSO							
FECHA	DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00321	00
INCIDENTISTA	TRUDY MOLANO CALDERON						
INCIDENTADO	COLPENSIONES						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO 2021-00166						

En el proceso EJECUTIVO LABORAL CONEXO, pasa el despacho a resolver el recurso interpuesto por el ejecutante, quien con el escrito del 8 de septiembre de 2023 expone los motivos de inconformidad contra el auto proferido el 5 de septiembre del año en curso, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la obligación de reconocer y pagar la pensión de vejez, pero negó el reconocimiento de intereses moratorios e indexación.

En el escrito la parte ejecutante hace alusión al numeral quinto de la parte Resolutiva del mandamiento de pago librado el 5 de septiembre de 2023, donde se plasmó la negación de librar ejecución por los conceptos enunciados, y a su turno expone las razones de su inconformidad:

Dice el memorialista que “la indexación constituye una simple actualización de las sumas de dinero por la pérdida de poder adquisitivo Así, no se requiere que en la sentencia se hubiera ordenado la indexación expresamente, pues, al haberse ordenado el pago de la pensión desde el momento en que se acreditara el retiro, es claro que el pago debía realizarse en dicho momento.

Ante el incumplimiento de COLPENSIONES, no puede trasladarse la pérdida del poder adquisitivo del dinero a mi poderdante, pues, para pagar dos (2) años después la suma adeudada, el pago debe ser actualizado, pues, de lo contrario, no se estaría pagando de forma completa”

Y en cuanto a los intereses moratorios, dice que proceden por ministerio de la Ley, haciendo alusión al artículo 1617 del Código Civil y concluye, que al haberse ordenado en sentencia el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, es claro que Colpensiones se encuentra en mora para cumplir condicha orden.

En relación al recurso de reposición, en virtud de lo establecido en el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral, se deberá interponer por escrito dentro de los **dos (2) días siguientes** a la notificación por estados, o de forma verbal cuando haya decisión dentro de audiencia.

Así entonces, habiéndose notificado el auto recurrido por estados del 6 de septiembre de 2023, encuentra el despacho que las partes contaban hasta el día 8 del mes en curso para interponer el recurso de reposición; encontrándose

dentro del término el escrito recibido, de manera que, el despacho procede a decidir en los siguientes términos y atendiendo las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 5 de septiembre de 2023, se accedió a lo peticionado en relación al reconocimiento de la pensión de vejez, derecho que se concedió en abstracto atendiendo las disposiciones de la Ley 797/2003, detallando los parámetros para el cálculo de la mesada pensional, y a partir de la fecha de retiro del sistema a la Seguridad Social de la actora.

Para ese entonces, el apoderado ejecutante solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios e indexación, los cuales fueron negados debido a que no se cuenta con título ejecutivo.

Así mismo se advirtió que la parte actora cuenta con cotizaciones hasta el ciclo de septiembre de 2021.

Para entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto y frente al tema de los intereses moratorios, los que relaciona el apoderado como los descritos en el artículo 1617 del Código Civil, estos habrán de negarse teniendo en cuenta que en la sentencia al imponerse la condena, nada se dijo respecto al pago de intereses en el caso de mora en el pago de las obligaciones impuestas; aunado a lo anterior, los intereses en comento, como bien lo expresa la norma que los regula, en su numeral 4°, solo se aplican en las rentas, cánones y pensiones periódicas, pero éste tipo de interés debe ser concedido por decisión judicial ya que podría excluirse y entenderse su inoperancia en ésta especialidad, ya que se cuenta con norma expresa como lo trae el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. De esta manera entonces, no se discute si Colpensiones ha incurrido en mora o no en el reconocimiento de la pensión de vejez, que entre otras cosas habrá de demostrarse cuando reclamó el derecho. Para el caso en concreto, en la forma como se reconoció el derecho pensional en sentencia, habrá de indicarse, que no se cuenta con título ejecutivo para imponer ningún tipo de sanción moratoria.

Por otra parte, en decisión del 02 de marzo de 2016, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, respecto de la aplicación de los intereses legales en el área del derecho laboral y de la seguridad social, dijo:

“Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son

procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.”

Ahora se observa que el Profesional del derecho, presentó además solicitud de ejecutar por el concepto de INDEXACIÓN, petición que no comparte el juzgado, primero, porque esta no es la oportunidad procesal para modificar la sentencia que se impuso en el proceso ordinario y segundo, porque bajo la misma tesis de los intereses moratorios, no se cuenta con título ejecutivo, ni documento legal, con las precisiones que exige el artículo 422 del CGP para imponer este tipo de intereses a manera sancionatoria. De manera que la INDEXACIÓN no se trata, de un derecho de todos los acreedores, ni deviene en forma automática por el simple transcurso del tiempo, ni se predica de cualquier obligación.

Consecuente con lo expuesto, no procede la reposición alegada por la parte actora y se mantiene lo decidido en auto del 5 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto del 5 de septiembre de 2023, por medio del cual se negó el reconocimiento de intereses moratorios e indexación, dentro del

auto que libró mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada28de12c3a91082709e2d92827a114143d3d6899a27d429cc48a791c11e419**

Documento generado en 21/09/2023 07:32:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>